PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA SIGNADA CON EL NO. 470-2009, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Causa No: 470-2009. Quito, 13 de noviembre de 2009, las 11h00. VISTOS: Ha venido a conocimiento de este Tribunal, el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, en su calidad de Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia dictada por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, de 20 de agosto de 2009, a las 12h30, dentro del expediente que por supuesta infracción electoral se sigue en contra de Maria de la Paz Robalino Herrera y Patricio Donoso Chiriboga, en sus calidades de Tesorera Única de Campaña y ex candidato a Asambleísta por Pichincha de la Alianza Unión Demócrata Cristiana y Partido Social Cristiano Listas 5-6. El recurrente fundamenta su apelación, en el hecho de que la "Constitución de manera expresa prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad electoral, para lo cual el Consejo Nacional Electoral, asigna a cada dignidad un fondo de promoción electoral, limitado: hecho que responde al ánimo de la Carta Magna de proteger el bien jurídico de la igualdad de condiciones para la participación de los sujetos políticos en los procesos electorales", y que por tanto, es absurdo que por el solo hecho de que la valla se halla ubicado en propiedad privada, debe escapara de la autorización y control de los organismos electorales; para concluir que: "El aceptar en la sentencia las invocaciones por parte de los infractores realizadas, provoca una clara violación a la norma Constitucional, relativa a la prohibición de contratación privada de propaganda electoral: pero fundamentalmente una violación al principio de igualdad de condiciones para la participación los sujetos políticos en los procesos electorales"(sic) (fs. 74). Se admite a trámite el recurso planteado mediante auto de 26 de octubre de 2009 y, estando la causa en estado de resolver, se considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral y tiene como objetivo el garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio así como los referentes a la

organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 del Constitución del Ecuador. El Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de la administración electoral; por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en el Art. 72, incisos tercero y cuarto, señala que para el juzgamiento y sanción de infracciones electorales, existirá dos instancias y que la segunda instancia corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que este Tribunal se declara competente para conocer y resolver el presente recurso contencioso electoral de apelación. **SEGUNDO: ANTECEDENTES.-** El Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, dispuso a la Jefa de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político, realizar un monitoreo de vallas no autorizadas por el CNE en diferentes sectores de la ciudad de Quito, los días 17, 25 y 30 de marzo de 2009, en función de lo dispuesto por el Art. 115 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 126 de la Codificación de Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-11-11-3-2009. En el marco de dicho procedimiento, mediante Oficio No. 062-UFFPGE-2009, de 17 de abril de 2009, la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político de la Delegación Provincial de Pichincha, presenta el informe del monitoreo de vallas no autorizadas en Quito (fs. 37 y 38), señalando como antecedentes en su parte pertinente, que: "... El uso de vallas no autorizadas por parte de las candidatas, candidatos, listas u organizaciones políticas será sancionada con el retiro inmediato de la valla y la deducción de doscientos dólares de los Estados Unidos de América de la asignación correspondiente al fondo de la promoción electoral de la candidata o lista".(sic), dando como resultado del monitoreo, entre otros, que el sujeto político Alianza UDC-PSC Lista 5-6, tiene una valla no autorizada y que la valla objeto de control ha sido ubicada en la Av. Interoceánica Km 3, por lo que se ha dispuesto remitir el expediente para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral. Una vez efectuadas las citaciones de ley, comparecen los ciudadanos María de la Paz Robalino Herrera y Patricio Donoso Chiriboga, en sus calidades de Tesorera Única de Campaña y ex candidato a Asambleísta por Pichincha por la Alianza Unión Demócrata Cristiana y Partido Social Cristiano Listas 5-6, quienes impugnan la "forma indebida" en que se ha procedido a citarles, señalan "la falta de individualización absoluta" de la valla supuestamente colocada sin autorización del CNE, y dicen que genera

indefensión y limita su derecho constitucional al debido proceso. Sobre este particular cabe señalar que conforme las razones actuariales que obran a 21 y 21 vta. de los autos, se ha procedido a citar en legal y debida forma a Patricio Donoso y María Paz Robalino, por lo que carece de sustento la alegación de indebida citación, unido a que consta claramente individualizada y singularizada la valla no autorizada de propaganda, con indicación de dirección, sujeto político, dignidad por la que participa y lista, por lo que no existe violación de procedimiento alguno que nulite la presente causa. **PRUEBAS:** Dentro del periodo de prueba se ha practicado las pruebas que las partes procesales han solicitado, las mismas que han sido atendidas por los señores jueces que sustanciaron la causa, que constan analizadas en los considerandos tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia, y que corresponden: **a)** Obra de fojas 1 a 4 el Informe Jurídico No. 086-DPP-DJ-2009 de 7 de junio de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Delegación Provincial de Pichincha, conjuntamente con el Dr. Omar Cabezas Ocaña, Jefe del Departamento Jurídico, que en su parte pertinente de la conclusión enuncia: "De los antecedentes técnicos y del análisis a la base legal, la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y del Gasto Electoral y el Departamento Jurídico concluyen que la Alianza Unión Demócrata Cristiana y Partido Social Cristiano, lista 5-6, para la dignidad de Asambleísta por Pichincha, en la persona de Patricio Donoso, habría infringido las disposiciones constantes en los artículos 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República expedidas por el consejo Nacional Electoral, para lo cual sugerimos se remita el expediente al Tribunal Contencioso Electoral, por ser el Órgano Jurisdiccional competente, para que juzgue y sancione lo que en derecho corresponda"(sic). **b)** A fojas 5, consta la copia certificada del cuadro resumen multas de la alianza UDE-PSC-LISTA 5-6. **c)** A fojas 6, consta la copia certificada del informe del operativo de vallas no autorizadas de propaganda de campaña de elecciones 2009, de 25 de marzo de 2009, a las 10H30 a.m. **d)** A fojas 7, consta copia certificada de la Resolución CNE-DPP-001-20-03-2009, suscrita por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, de 20 de marzo de 2009, en que resuelve: "Art. 1.- Notificar a los sujetos políticos a través de Oficio Circular de la Unidad de Fiscalización Político del Gasto Electoral de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, que de no acatar lo dispuesto en el artículo 126 de la Codificación de

Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedido por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-11-11-3-2009 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 11 de marzo de 2009, indicando particularmente lo que señala el inciso segundo del referido artículo que: *" El uso de vallas no autorizadas por parte de las candidatas, candidatos, listas u organizaciones políticas será sancionada con el retiro inmediato de la valla y la deducción de doscientos dólares de los Estados Unidos de América de la asignación correspondiente al fondo de la promoción electoral de la candidata, candidato o lista"*; la Delegación Provincial de Pichincha procederá con el retiro de las vallas no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral". **e)** A fojas 8 del expediente, obra el Oficio Circ. No. 026-UFFPGE-2009, dirigido a los señores tesoreros únicos de campaña, en la que se transcribe el Art. 126 de la Resolución No. PLE-CNE-11-11-3-2009, y en el referido oficio, en su parte pertinente dice: "Con el antecedente expuesto le informo, que la publicidad no autorizada será retirada y objeto de la sanción prevista en las resoluciones del Consejo Nacional Electoral". **f)** A fojas 9, consta la copia certificada de la publicación en la página 7 del diario Hoy, correspondiente al día martes 31 de marzo de 2009, por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral informa de las decisiones adoptadas mediante la resolución PLE-CNE-2-27-3-2009, y en el numeral 8, señala: "Disponer al Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, notifique a las candidatos y candidatas a los cuales se les retiraron las vallas publicitarias, de acuerdo al "Informe de Operativo de Vallas No Autorizadas" que adjunta en el oficio No. 138-CNE-DPP-AC, de 27 de marzo de 2009, concediéndoles el plazo de 48 horas a partir de la notificación, a fin de que éstos presenten ante dicha Delegación las pruebas de descargo que justifiquen la contravención determinada en el artículo 126 inciso segundo de la Codificación de las Normas Generales; caso contrario se procederá a deducir del Fondo de promoción el monto determinado en el artículo ibídem". **g)** A fojas 10, consta el Oficio Circ. No. 147-CNE-DPP-AC de 2 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha, en el que se procede a notificar a los tesoreros únicos de campaña y directores de organizaciones políticas, de conformidad con el numeral 8 de la Resolución PLE-CNE-2-27-3-2009. **h)** A fojas 41, obra copia certificada de la Resolución CNE-DDP-001-20-04-2009, suscrita por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve: "Art. 1 Remitir el proceso de monitoreo de vallas no autorizadas, efectuado por la Delegación

Provincial de Pichincha los días 17, 25 y 30 de marzo de 2009, en diferentes sectores de la ciudad de Quito, al Tribunal Contencioso Electoral, a fin que proceda a imponer las respectivas sanciones, por presuntas violaciones e incumplimiento sobre propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales, prescritas en el Art. 115 de la Constitución de la República y, el Art. 126 de la Codificación de Normas Generales para las Elecciones, Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución, expedidas por el Consejo Nacional Electoral". **i)** De fojas 37 a 38, consta el Oficio No. 62-UFFPGE-2009 de 17 de abril de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político, Delegación Provincial de Pichincha, en el cual se determina el resultado del monitoreo y se establece: "Particular que comunico a efectos que se apliquen las normas electorales relacionadas con el juzgamiento y sanción a los Sujetos Políticos que han infringido las disposiciones constantes en la Codificación de las Normas Generales para Elecciones, para lo cual sugiero se remita el expediente al Tribunal Contencioso Electoral, por ser el Órgano Jurisdiccional competente.". **j)** De fojas 51 a 54, consta la copia certificada del Contrato de Promoción Electoral, suscrito entre el movimiento político Alianza Partido Unión Demòcrata Cristiana - Partido Social Cristiano, por intermedio de su Tesorera Única de Campaña, señora María de la Paz Robalino Herrera, en nombre y representación de Lucía Burneo, candidata a Concejal Urbano de Quito y Patricio Donoso, candidato a Asambleísta Provincial por Pichincha y, José Alfredo Eguiguren Chiriboga, en su calidad de representante legal de Letrasigma. **k)** De fojas 59 a 60, se encuentra la copia certificada del Oficio No. 128 CNE-DPP-UFFPGE de 9 de julio de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe Fiscalización del Financiamiento Político, Gasto Electoral, quien informa en su parte pertinente: " Debo indicarle que la valla no pudo ser retirada ni se colocó stiker de no autorizada por el CNE, ya que se encontraba en propiedad privada a la cual no tuvimos acceso por no existir persona alguna que de la autorización para ingresar a la propiedad mencionada". **TERCERO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS: A) Competencias del Consejo Nacional Electoral en relación al control de la propaganda y el gasto electoral.-** El Consejo Nacional Electoral (CNE) es el órgano administrativo de la Función Electoral y de conformidad con el numeral 3 del artículo 219 de la Constitución de la República es competente para "*controlar la propaganda y el gasto electoral...*". La potestad controladora del CNE consiste en la adopción de actos positivos (de hacer) o negativos (de abstención) tendientes a garantizar que la promoción de las diferentes candidaturas respete los derechos de

participación de toda la comunidad política y cumpla la Constitución, la jurisprudencia electoral y las normas jurídicas pertinentes. En ejercicio de la potestad normativa prevista en el Artículo 15 del Régimen de Transición, el CNE dictó la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, y en su Art. 126, inciso 2, procedió a definir lo que se considera una valla publicitaria: "*...estructuras físicas o desmontables, paneles digitales u otro tipo de estructura destinada a la colocación de publicidad impresa o a la difusión de imágenes colocados en la vía y espacios públicos, escenarios deportivos y zonas de concentración de personas*". En el presente caso, la Delegación Provincial de Pichincha, en pleno ejercicio de la potestad constitucional controladora, durante los días 17, 25 y 30 de marzo de 2009, procedió a realizar un monitoreo de vallas no autorizadas en diferentes sectores de la ciudad de Quito. Una vez realizado el monitoreo, la autoridad de la administración electoral deduce que Patricio Donoso, candidato a Asambleísta Provincial por Pichincha, auspiciado por la Alianza conformada por la Unión Demócrata Cristiana y el Partido Social Cristiano Lista 5-6, habría infringido la prohibición prevista en el inciso segundo del artículo 14 del Régimen de Transición, vigente en la fecha de comisión de la presunta infracción, por el hecho de haber colocado una valla publicitaria, financiada con fondos privados. De fojas 6, se desprende que el sujeto político en cuestión levantó una estructura con las características señaladas para valla publicitaria, con su imagen y leyendas alusivas a las organizaciones políticas que patrocinaron su candidatura, en un tamaño aproximado de 3.5 metros por 2.5 metros, la cual, sin embargo de encontrarse en propiedad privada, estaba colocada en una zona de amplia concentración y circulación de personas (Avenida Interoceánica, Km. 3). De tal forma, que se ha cumplido los tres presupuestos indispensables para considerar como valla publicitaria, así: a) la existencia de una estructura del tipo descrito; b) que dicha estructura se encontraba ubicada en un lugar prohibido para efectos de promoción electoral; y, c) que dicha publicidad se encontraba financiada con recursos privados. Y consecuentemente el CNE, por medio de la Delegación Provincial de Pichincha, actuó provisto de competencia constitucional suficiente y de forma proporcional, en atención al detrimento que se estaba produciendo al derecho de participación en la lid electoral de las demás candidatas y candidatos a dicha dignidad y de sus respectivas organizaciones políticas, en condiciones igualitarias de titularidad. **B) Sobre el Principio de legalidad en materia de tipificación de infracciones e imposición de sanciones.-** Sin perjuicio de la

vigencia sustancial del principio de legalidad contemplado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución que fue invocado por la señora jueza de primera instancia, debemos anotar que el artículo 14 del Régimen de Transición, es decir, la norma con jerarquía constitucional, prohíbe expresamente la publicidad electoral por medio de vallas publicitarias financiadas con recursos privados, prescindiendo de que se encuentren ubicadas en sitios públicos o privados; de otro lado el Art. 115 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias...", de lo que se concluye, que, la contratación y colocación privada de vallas publicitarias, que promocionan una candidatura, fuera de la promoción electoral del Estado, contraría principios constitucionales como el de equidad e igualdad de la propaganda electoral y del gasto, en relación a otros candidatos, ya que la propaganda electoral, está relacionada con el financiamiento público que debe garantizar igualdad de condiciones entre los diferentes candidatos para una determinada dignidad de elección popular. En el mismo sentido el Código de la Democracia, en su Art. 203 inciso segundo dice: "También se prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias", sin que este cuerpo legal defina lo que debe entenderse por valla publicitaria, disposición que debe concordarse con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 358 del Código de la Democracia, y que de forma clara el Art. 374 del mismo cuerpo legal, establece las sanciones a la organización política, no señalando nada sobre los candidatos, como si lo hace la norma del Art. 126 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República; en consecuencia, al cambiar el sujeto activo de la infracción, las dos normas indicadas que son de la misma materia se encuentran en conflicto y en esta circunstancia de conformidad al artículo 76 numeral 5 de la Constitución Política se debe aplicar la norma más favorable a la persona infractora, por tanto, estamos imposibilitados de imponer la sanción al candidato por haber colocado vallas publicitarias sin autorización del Consejo Nacional Electoral. Sin embargo de esta contradicción y la imposibilidad de imponer sanción, no puede escapar del control de la Función Electoral, pues, la actuación del sujeto político, bajo juzgamiento, transgredió una norma constitucional cuyo objeto no es otro que garantizar el derecho fundamental de participación de todas las

demás candidatas y candidatos a la dignidad correspondiente en condiciones igualitarias de promoción de sus proyectos políticos, de su imagen personal y el de la organización u organizaciones políticas que los auspician. En tal virtud, corresponde a la Función Electoral, en aplicación directa de la Constitución contemplada en los incisos segundo y tercero del artículo 426 de la Constitución, en concordancia con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, adoptar medidas tendientes a garantizar la eficacia del texto constitucional y el pleno ejercicio de los derechos de participación política de terceros, lo que guarda cohesión con las obligaciones generales atribuibles a todo organismo del Estado de respetar, proteger y promover los derechos humanos. La acción general de *proteger* obliga a toda autoridad a adoptar, dentro de sus competencias, inclusive de oficio, medidas correctivas o cautelares al presentarse violación actual o potencial de derechos fundamentales; una actuación contraria, vacía el contenido el artículo 14 del Régimen de Transición, transgrediéndose la Constitución. En suma, el principio de constitucionalidad se impone sobre el de legalidad al existir circunstancias que han puesto en situación de incumplimiento los derechos fundamentales y porque dicha normativa es compatible con los mandatos constitucionales, no sólo en atención a su máxima jerarquía formal, sino en aplicación del principio *pro homine* o de interpretación más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales. **C)** La publicidad electoral aún cuando sea colocada en espacios privados y por terceras personas, no escapa del control de legalidad, por tanto debemos analizar tanto las derogadas Ley Orgánica de Elecciones y la Ley de Control de Gasto y Propagada Electoral como la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia actualmente vigente; asi, **i)** El artículo 56 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y de la Propaganda Electoral, señala que ha de entenderse por aporte en especie: "[...] todos los bienes, sean estos muebles o inmuebles, materiales fungibles que contengan impresos, avisos, promoción por medios de difusión social, pancartas que se refieran a las organizaciones políticas, alianzas o candidatos, que hayan sido entregados a favor de éstos a cualquier título". Respecto de este tipo de contribuciones particulares el mismo artículo señala la obligación de integrarlas en la liquidación de cuentas exigidas a los tesoreros únicos de campaña y textualmente dice "El responsable del manejo económico del proceso electoral, registrado conforme lo determina la presente Ley, luego de recibir la contribución registrará la misma, obligándose a extender y suscribir el correspondiente comprobante de recepción, el mismo

que llevará el número asignado a la organización política, alianzas o candidatos con el respectivo número secuencial interno, que recibe el aporte. Se prohibe efectuar o recibir aportes en especie, contribuciones o donaciones sin que se entregue como contrapartida el correspondiente comprobante o formulario registrado, los mismos que serán objeto de valoración cuantificable en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de Norte América, para efectos de contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada". **ii)** Por otro lado, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, señala que todos los aportes deben reportarse y tomarse en cuenta para establecer el límite del gasto en la campaña electoral; y, que solo los tesoreros únicos de campaña, debidamente acreditados ante el Tribunal Supremo Electoral (Consejo Nacional Electoral), están autorizados a recibir aportes en numerario o en especie, adicionalmente establece que "Los aportes en especie serán avaluados económicamente por el tesorero único con base al precio de mercado". En el mismo sentido el artículo 151 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, determina que este tipo de aportes serán incluidos en la liquidación de cuentas de campaña. **iii)** La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en similares términos la obligación del Tesorero Único de Campaña de contabilizar los aportes en especie, y luego de avaluarlo económicamente, contabilizarlos e incluirlos en la liquidación de cuentas que está obligado a presentar, la referida norma textualmente indica: "Art. 215.- Las organizaciones políticas calificadas por el Consejo Nacional Electoral y los sujetos políticos están autorizados para recibir aportaciones económicas lícitas, en numerario o especie, a cualquier título, las cuales serán valoradas económicamente para los procesos electorales, consultas populares y revocatorias del mandato, según la valoración real del aporte a la época de la contratación o promoción"; el art. 217 que establece que el responsable del manejo económico, "recibe, y registra la contribución para la campaña electoral, obligándose a extender y suscribir el correspondiente comprobante de recepción el mismo que llevará el nombre y número de la organización política o alianza, contendrá también el respectivo número secuencial para control interno. Los aportes que consten en el comprobante serán objeto de valoración cuantificable, para efectos de la contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada"; y, el artículo 228 que indica que "Para cada proceso electoral los responsables de recibir aportaciones para las campañas electorales y los

candidatos, deberán notificar al organismo electoral competente la apertura de los registros contables, en los cuales constarán obligatoriamente todos los aportes o contribuciones, de cualquier naturaleza que fueren realizados por cualquier persona natural para el proceso electoral..." . En consecuencia, al tratarse de aportes en especie para auspiciar las referidas candidaturas deben ser avaluadas económicamente, contabilizadas e incluidas en la liquidación de cuentas que corresponde realizar al Tesorero Único de Campaña conforme lo disponían tanto las derogadas Ley Orgánica de Elecciones y la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, así como el actual Código de la Democracia. ***D)*** En el presente caso se encuentra debidamente probado con el informe jurídico No. 086-DPP-DJ-2009, de 7 de junio de 2009, que obra de fojas 1 a 4, como del informe del operativo de vallas no autorizadas de propaganda de campaña de elecciones 2009 (fs. 6), con el memorando 016-UFFPGE.2009, donde se determina la dirección exacta de la ubicación de la valla publicitaria no autorizada (fs. 46) y del Oficio No. 128 CNE-DPP-UFFGE de 9 de julio de 2009 (fs. 59 a 60), que se ha hecho uso de una valla no autorizada por parte del sujeto político la Alianza Unión Demócrata Cristiana- Partido Social Cristiano, Listas 5-6, para la promoción de la candidatura del señor Patricio Donoso Chiriboga, a la dignidad de Asambleísta por Pichincha, ubicada en la Av. Interoceánica Km 3 del Distrito Metropolitano de Quito, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 14 del Régimen de Transición de la Constitución, artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 126 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN: I)** Se revoca en todas sus partes la sentencia de primera instancia ; **II)** Se dispone que se contabilice el costo como aporte de la valla publicitaria ubicada en el espacio privado; por tanto, la valla deberá ser avaluada económicamente y su valor incluido en la liquidación de cuentas que está obligada a presentar la señora María de la Paz Robalino Herrera, Tesorera Única de Campaña de la Alianza Unión Demócrata Cristiana y Partido Social Cristiano Listas 5-6; **III)** Notifíquese con copia de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral y a las partes, en las casillas contencioso electorales señaladas; en el sitio web y cartelera del Tribunal Contencioso Electoral; y, en los correos electrónicos señalados para el efecto; **V)** Ejecutoriado el fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral, dejando copia certificada del mismo para los archivos de este

Tribunal. **VI)** Actúe el señor abogado Fabián Haro Aspiazu, en calidad de Secretario General Encargado, por ausencia del titular. **Cúmplase y Notifíquese**.- f) Dra. Tania Arias Manzano, JUEZA; Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA; Dr. Jorge Moreno Yanes, JUEZ (V.S.); Ab. Juan Ycaza Vega, JUEZ SUPLENTE (V.S.); Dra. Amanda Páez Moreno, JUEZA SUPLENTE.

Lo comunico para los fines legales consiguientes.

Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)

PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA SIGNADA CON EL N0. 470-2009, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

VOTO SALVADO DEL DR. JORGE MORENO YANES Y AB. JUAN PAUL YCAZA DENTRO DE LA CAUSA Nº 470-2009.
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de noviembre de 2009.- Las 11h00.- En la presente causa no amerita pronunciamiento alguno, en razón a que el mismo se generó mediante auto dictado con fecha 26 de octubre de 2009; las 13h00 –voto de minoría-, en el cual, oportunamente se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, en su calidad de Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, por carecer de legitimación activa para interponerlo. Actúe el Ab. Fabián Haro Aspiazu, en calidad de Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral, por ausencia de su titular. Cúmplase y notifíquese.- f) Dra. Tania Arias Manzano, **JUEZA**; Dra. Ximena Endara Osejo; **JUEZA;** Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE VOTO SALVADO**; Dr. Juan Paúl Ycaza, **JUEZ SUPLENTE TCE VOTO SALVADO;** Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA SUPLENTE TCE.**

Lo comunico para los fines legales consiguientes.

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (E)